NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3837-2026
CARATULADO : WALKER/FISCO DE CHILE - CDE

Santiago, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis

VISTOS:

Con fecha 17 de marzo de 2026, comparece doña Karinna Fernández Neira, abogada, mandataria judicial, en representación de doña **Camila Alejandra Walker Magni**, terapeuta, ambas domiciliadas, para estos efectos, en Pasaje Doctor Sótero del Rio 326, oficina 707, comuna de Santiago, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente, en calidad de presidente del Consejo de Defensa del Estado, por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, todos domiciliados en calle Agustinas N°1225, piso 4°, comuna de Santiago.

Manifiesta que la demanda es presentada por doña Camila Alejandra Walker Magni, hija de doña Cecilia Magni Camino, quien fue reconocida por el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, conocido como Informe Rettig, como víctima de Violación a los Derechos Humanos, por la detención, tortura y ejecución sufrida por agentes del Estado.

Detalla que, dicho informe señala lo siguiente: *“[A] partir de 1979 y, más sistemáticamente, desde 1980 en adelante, el MIR inicia su operación de retorno (…) para sumarse a la preparación de una lucha armada contra el Gobierno Militar. En años posteriores, se organizó en Chile el FPMR (Frente Patriótico Manuel Rodríguez) y, aún más tarde, el grupo llamado Mapu Lautaro o ‘Lautaro´.*

El 21 de octubre de 1988, un grupo del FPMR a cargo de los máximos dirigentes Cecilia MAGNI CAMINO y Raúl PELLEGRIN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

FRIEDMANN atacó el poblado de Los Queñes, donde murió un cabo de Carabineros; hecho esto, emprendió su huida por las montañas.

Días más tarde, el 29 de octubre de 1988, en el río Tinguiririca fue encontrado el cadáver de Cecilia Magni y el 30 de octubre lo sería el de Raúl Pellegrin. Según los informes de autopsia, ambos cadáveres presentan lesiones contusas y huellas de aplicación de electricidad.

En cuanto al cadáver de Raúl Pellegrin, se señala que la causa de muerte fue asfixia por sumersión en el agua y contusiones torácicas dorsales, las que se aplican por acción de instrumentos romos contundentes, dada su topografía y profundidad y la ausencia de lesiones externas.

La Comisión, evaluando toda la información recibida, ha llegado a la convicción de que Cecilia Magni y Raúl Pellegrin, en su huida, fueron detenidos, torturados y ejecutados por agentes del Estado, por lo que considera sus muertes violaciones a los derechos humanos de responsabilidad de dichos agentes".

Indica que, según el Informe, la creación del FPMR surge luego de la *"evolución gradual, pero clara"* de la CNI en acciones de represión y contrainsurgencia, lo que desencadena *"la decisión del Partido Comunista de cambiar su estrategia para enfrentar la dictadura, asumir la vía armada y crear el Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR)".*

Señala que la muerte de doña Cecilia Magni Camino -madre de su representada- se investigó bajo los Roles N°5.004 y N°5.005 del Juzgado de Letras de San Fernando, sustanciadas por el Ministro en Visita Extraordinaria don Raúl Mera Muñoz, absolviéndose a todos los procesados y acusados, resolución confirmada por la Corte de Apelaciones de Rancagua en causa Rol 104-2010 y, posteriormente, por la Corte Suprema en causa Rol N°6373-2013.

Expresa que dicho proceso penal inicial, aunque no resultó en una condena, estableció la existencia de los delitos, lo que permitió la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

apertura de una nueva investigación bajo el Rol N°2698-2025 para buscar justicia por estos crímenes que continúan en la impunidad.

Alude que, el caso de doña Cecilia Magni Camino -madre de la actora- y otro, ilustra un largo y complejo proceso judicial que, a pesar de los múltiples hallazgos forenses que indicaban tortura y homicidio, salvaguardó la impunidad de los responsables, lesionando una vez más a su representada doña Camila Alejandra Walker Magni, que ha debido sobrevivir al asesinato de su madre y a la impunidad de las torturas y la ejecución experimentadas por su progenitora, además del daño sufrido por toda su familia que experimento en su seno un delito de lesa humanidad y sus permanente consecuencias.

Refiere que, la responsabilidad del Estado por el daño moral que ha provocado a su representada doña Camila Alejandra Walker Magni, se encuentra establecida en la Constitución Política de 1925, en la Constitución Política de 1980, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Administrativo, en razón del hecho propio del Estado, al haber actuado como órgano y cometido actos ilícitos que causaron daño a las personas.

Indica que, la doctrina iuspubliscista ha sostenido que existe un principio general de derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no se encuentran obligadas a soportarlos.

Aduce que, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a través de diferentes instrumentos jurídicos, ha establecido el deber genérico del Estado de responder por las violaciones a los derechos humanos, por acción u omisión de sus agentes, e incluso recientemente por aquellas respecto de las cuáles tienen un deber de garante, por ello, para resolver adecuadamente la demanda civil interpuesta, no sólo deben aplicarse las normas de derecho interno, sino que también las reglas de derecho internacional, de acuerdo lo dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República.

Expone que la responsabilidad del Estado es materia de derecho público, por lo que se aplican reglas de derecho público y no las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

normas del Título XXXV del Código Civil para los delitos y cuasidelitos, por lo que la acción de derecho público es imprescriptible.

Agrega que la responsabilidad del Estado, emanada del derecho público, consagrada constitucionalmente y de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6° y 7° de la Constitución, es eminentemente objetiva, por tanto, no requiere ni precisa el dolo o la culpa, ya que su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligada a soportar.

Consigna que en el cumplimiento del deber que tienen los Estados de respetar los tratados internacionales, el poder judicial debe -en el ejercicio de sus facultades- interpretar las normas nacionales e internacionales de tal forma que no impidan el acceso de los familiares de las víctimas a las compensaciones monetarias a que tienen derecho.

Para resolver el caso sublite, menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, en materia de reparación, la relevancia del consenso internacional sobre la obligación de considerar el impacto diferenciado que los delitos de lesa humanidad tienen en niños, niñas y mujeres, en especial en su primera infancia.

En cuanto al daño sufrido, señala que doña Camila Alejandra Walker Magni, hija de doña Cecilia Magni Camino, como consecuencia directa de la persecución, el secuestro, la tortura y la ejecución de su madre, ha sufrido un profundo daño moral y psíquico que se extiende por más de tres décadas, quien a la época de los hechos tenía 6 años, padeciendo un Trastorno por Estrés Postraumático crónico, manifestado en crisis de angustia, un profundo temor al abandono e inestabilidad emocional que han persistido de manera intermitente a lo largo de su vida adulta, siendo, además, una herida transgeneracional que sumió a la demandante en periodos de desarraigo vital, derivado de la búsqueda constante de una figura materna que le fue arrebatada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

A su vez, indica que doña Camila Alejandra Walker Magni ha debido enfrentar el fenómeno clínico del "Complejo de los hijos de Sobrevivientes", sufriendo distorsiones en la percepción de la realidad, sentimientos de culpa profunda y una estigmatización y discriminación social y laboral sistemática por su vínculo familiar.

Agrega que, el dolor de la demandante se ve agravado por un complejo proceso de reconstrucción de identidad, habiendo logrado vincularse plenamente con su historia como hija de la "Comandante Tamara" recién a sus 36 años.

Adicionalmente, la falta persistente de justicia y el "pacto de silencio" que rodeó la tortura de la madre de su representada, han transformado su duelo en un proceso patológico, lo que se traduce en una vulnerabilidad emocional que aún hoy condiciona su proyecto de vida.

Finalmente, solicita tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, ya individualizado, por la suma de $200.000.000 (doscientos millones de pesos), en favor de doña Camila Alejandra Walker Magni, con ocasión del secuestro, torturas y ejecución de la cual fue objeto su madre doña Cecilia Magni Camino; o la suma que el Tribunal estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas; más costas.

Con fecha 25 de marzo de 2026, se notificó al demandado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 17 de abril de 2026, el Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile**, contestó la demanda,** solicitando el rechazo de dicha acción, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

En primer lugar, **opone la excepción de reparación integral** por haber sido ya indemnizada la actora a través de las medidas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

contempladas en las leyes de reparación y que limitan las pretensiones indemnizatorias.

Refiere al marco general de los resarcimientos ya otorgados y la complejidad reparatoria.

Afirma que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia por tantos años buscada. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas a la satisfacción de otras radicadas en grupos humanos más específicos. Este concurso de intereses o medida de síntesis se exhibe normalmente en la diversidad de contenidos que las Comisiones de Verdad o Reconciliación proponen como programas de reparación.

Sostiene que estos programas incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. En este sentido, no es un secreto que las transiciones han estado, en todos los países que las han llevado a cabo, basadas en complejas negociaciones.

Indica que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas.

Refiere que han recibido beneficios pecuniarios al amparo de la Ley N°19.992 y sus respectivas modificaciones. De este modo, se estableció una pensión anual de reparación y otorgó beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo “Listado de prisioneros políticos y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

torturados” de la Nómina de personas reconocidas como víctimas, estableciendo una pensión anual y bonos.

Además, refiere que se concedió a los familiares de las víctimas de derechos humanos, mediante la Ley N°19.123, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país.

Afirma que los hijos de los causantes que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrían un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento.

Asimismo, manifiesta que, parte importante de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH. se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor –siempre discutible en sus virtudes compensatorias- sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

Agrega que, en esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva, destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, sumado a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, entre otros.

Indica que la demandante en calidad de familiar de la víctima directa, ha obtenido igualmente otras formas de reparación satisfactiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

Expone que el hecho que la actora no haya obtenido un pago en dinero, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, puesto que tratándose de un daño extrapatrimonial, su compensación no se desenvuelve necesariamente en el aspecto puramente económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones, como aconteció en el caso de autos, y que vinieron a satisfacer al daño moral sufrido, tales como beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Reitera que, en el caso de personas como la de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de diversas obras de reparación simbólica, como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos. Todos ellos unidos, a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, entre otros.

Colige que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH., no sólo han cumplido los estándares internaciones de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables en relación con la realidad económica que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DD.HH.

Manifiesta que, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos, como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Alega la limitación de la justicia transicional en relación a pretensiones indemnizatorias de los familiares excluidos por la Ley N°19.123.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

Manifiesta que la indemnización solicitada en autos se desenvuelve en el marco de infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la llamada “Justicia Transicional”, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional. En efecto, la Ley 19.123 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a los familiares más directos mediante prestaciones en dinero, tales como una pensión anual de reparación.

Expresa que, para que ello fuera viable, se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar al núcleo familiar más cercano; esto es, padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a estos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud y educacional, para reparar el daño moral.

Sostiene que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

Opone la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Por lo anterior, el demandado opone la excepción de prescripción de cuatro años establecida en el artículo 2332 del Código Civil y en subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

fecha de notificación de la acción civil, habría transcurrido el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Advierte que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, por ende, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves y perturbadoras.

Agrega que la prescripción es una institución universal y de orden público, estando consagrada en las normas del Título XLII del Código Civil, y en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no solo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado.

Indica que debe considerarse que, en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece -como se ha dicho- al ámbito patrimonial. Para ello, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción (incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos), por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En cuanto a la imprescriptibilidad de la acción patrimonial, destaca que ni la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad," ni los "Convenios de Ginebra de 1949," ni la "Resolución N°3.074 de 1973,"

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

ni la "Convención Americana de Derechos Humanos" establecen la imprescriptibilidad para acciones civiles indemnizatorias.

Afirma el demandado que, no habiendo norma expresa de derecho internacional de derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, no se puede apartar del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, formula las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada.

Indica que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales. De esta forma, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente.

Sostiene que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por lo que ésta no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros Tribunales de Justicia, que en esta materia han actuado con extrema prudencia.

Afirma que, sin desconocer la gravedad de los hechos de violación a los derechos humanos ocurridos en dictadura y en los cuales se funda el daño, ello no significa que se tenga por acreditado el daño por el sólo hecho de ser familiar de una víctima reconocida en el informe Rettig, pues no existe norma alguna que permita presumir la concurrencia del daño moral ni mucho menos invertir el peso de la prueba, puesto que la parte demandante debe probar la ocurrencia de éste.

Añade que la concurrencia y valoración de los perjuicios morales, también aplicable en el caso de los familiares de las víctimas Rettig, no se puede dar por establecida con el sólo hecho de haberse incorporado los nombres de las víctimas en las nóminas libradas por los órganos encargados de materializar los beneficios de las leyes de reparación, estableciéndose incluso que, a falta de mayor prueba, dichas pretensiones deben ser desestimadas.

Destaca que, respecto del daño moral cuya indemnización pretenden los demandantes que comparecen a título de familiares de la víctima reconocida en el informe Rettig, se debe considerar que los actores deben acreditar las circunstancias fácticas de los daños pretendidos, así como su existencia, y el vínculo de causalidad entre éstos, -en este caso, la desaparición o ejecución de la víctima

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

reconocida en el informe Rettig-, y los daños por el cual se pretende indemnización.

Arguye que se debe tener presente la situación particular de cada demandante familiar de la víctima directa en la época en que se verificaron los hechos, considerando factores como la edad del demandante en la época, y la acreditación del vínculo y cercanía con la víctima, circunstancias que determinan el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios que señala haber sufrido podrían tener una multiplicidad de causas distintas a la detención sufrida por la víctima directa.

Así las cosas, el Tribunal ha de establecer los hechos materiales que determinan la existencia del daño invocado, los aspectos que reflejan su ilegitimidad y los factores que tiene en consideración para proceder a su regulación, tarea a la cual aportan el cúmulo de herramientas de las que se deja constancia con precedencia.

En subsidio de las excepciones precedentes, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos por el Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Sostiene que deben considerarse todos los pagos recibidos por la demandante de conformidad a las leyes de reparación y que seguirán percibiendo a título de pensión, conjuntamente a los beneficios extrapatrimoniales, puesto que todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

Concluye señalando que, de no accederse a la petición, implicaría un doble pago por un mismo hecho, contraviniendo los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, alega que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso que la sentencia acoja la demanda y establezca esta obligación y, además, desde que dicha sentencia se encuentre firme o ejecutoriada y mientras el demandado se encuentre en mora.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

Con fecha 28 de abril de 2026, la parte demandante evacuó la réplica.

Con fecha 7 de mayo de 2026, el demandado evacuó la dúplica.

Con fecha 12 de mayo de 2026, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 29 de julio de 2026, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Camila Alejandra Walker Magni deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, todos ya individualizados, con base en los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho latamente consignados en lo expositivo de la presente sentencia.

SEGUNDO: Que la parte demandada contestó el libelo, pidiendo su rechazo, o la rebaja prudencial del monto indemnizatorio, al tenor de lo narrado en lo expositivo de este fallo.

TERCERO: Que, a fin de acreditar sus asertos, la parte demandante acompañó los siguientes documentos, consistentes en:

A folio 1:

1.- Piezas de la causa Rol N°5004-1988, seguida ante el Segundo Juzgado del Crimen de San Fernando, respecto al caso de don Raúl Pellegrin Friedmann y doña Cecilia Magni Camino.

2.- Informe de daño en familiar por efecto de la prisión política y tortura, elaborado por don Rodrigo Adolfo San Martín Gárate, psicólogo, respecto de doña Camila Alejandra Walker Magni.

A folio 22:

3.- Apartados del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Volumen I, Tomo II.

4.-Certificado de nacimiento de doña Camila Alejandra Walker Magni.

CUARTO: Que, por su parte, la demandada solicitó oficiar al Instituto de Previsión Social (IPS) a fin de que informara todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que obtuvo la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

parte demandante, recibiéndose respuesta de tal institución el 11 de mayo de 2026, agregada a folio 17.

QUINTO: Que, si bien no se acompañó a los autos la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, permitiendo verificar la inclusión de doña Cecilia Magni Camino, madre de la actora, aquella calidad y parentesco no fue controvertido por la parte demandada, y es posible, además, desprenderla del Oficio N°50409-2026 remitido por el Instituto de Previsión Social, a folio 17, al informar los beneficios de reparación recibidos por la demandante, en su calidad de hija de la causante Ley Rettig doña Cecilia Magni Camino, y del certificado de nacimiento de la actora, a folio 22.

Así, es posible dejar sentado que doña Cecilia Magni Camino, madre de la actora, en octubre del año 1988 fue ejecutada políticamente por agentes del Estado.

SEXTO: Que la presente acción corresponde a una demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, deducida por doña Camila Alejandra Walker Magni, en su calidad de hija de doña Cecilia Magni Camino (Q.E.P.D.), como víctima por repercusión o rebote.

En consecuencia, junto con analizar si concurren los requisitos para acoger la pretensión de la actora, es procedente referirse previamente a las defensas esgrimidas por el demandado, las que se circunscriben a la improcedencia por limitación de la justicia transicional; reparación integral por haber sido ya indemnizada y, por último, la prescripción.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a la excepción de improcedencia de la indemnización de la hija, por limitación de la justicia transicional, argumenta el Fisco de Chile que se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima directa de prisión, tortura y ejecución política, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de considerarlos en diversos desagravios de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

carácter simbólico y en programas, especialmente de salud y educación, para reparar el daño moral.

OCTAVO: Que, sin embargo, el hecho que la Ley N°19.992 establezca una pensión de reparación a las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos, en ningún caso implica una prohibición o limitación a los restantes parientes para accionar la reparación del daño moral que señala haber padecido por los hechos descritos.

Consecuencia de lo anterior, es que no se puede impedir, de antemano, el ejercicio de la acción deducida por los parientes de la víctima, debiendo la demanda ser desestimada solo en caso de inexistencia del daño que reclaman haber padecido producto de la actuación de los agentes del Estado sobre su familiar.

NOVENO: Que, en cuanto a la excepción de reparación integral, la demandada la funda al haber sido ya indemnizada la actora, a través de beneficios de salud (PRAIS) y educacionales, junto a gestos simbólicos, de manera que, al haberse compensado el daño moral sufrido, no pueden ser exigidos nuevamente.

DÉCIMO: Que, conforme a lo consignado en el oficio ORD DSGT N°50409-2026 de 11 de mayo de 2026, suscrito por el Jefe de Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, consta que doña Camila Alejandra Walker Magni, en su calidad de hija de la causante doña Cecilia Magni Camino, recibió una pensión de reparación de orfandad por la cantidad total de $39.638.926; suma de la cual $38.165.353 corresponden a pensión por beneficio Ley N°19.123; $1.200.000 por bonificación compensatoria y $273.573 por concepto de aguinaldos; encontrándose su pensión vencida.

UNDÉCIMO: Que, la transferencia de dinero realizada a la actora, los beneficios de salud y educacionales y las reparaciones simbólicas, a que alude la demandada, no conllevan -necesariamente- la reparación íntegra de los daños padecidos por la actora en su calidad de víctima por repercusión o rebote de la prisión, tortura y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

ejecución política que sufrió su madre doña Cecilia Magni Camino, y que el Estado de Chile se encuentra obligado a proporcionar.

En efecto, el propio artículo 24 de la Ley N°19.123 prescribe en su inciso primero que: *"La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario",* reconociendo que éste puede obtener otras reparaciones, como sería aquella decretada, de ser procedente, por los Tribunales de Justicia vía acción indemnizatoria.

Lo anterior, se fundamenta considerando que las reparaciones otorgadas por la legislación, han sido concedidas y determinadas por el propio Estado, en términos generales y únicos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, de manera que su efecto reparador no necesariamente es pleno.

Que, además, los beneficios otorgados por la Ley N°19.123, dicen relación más bien con prestaciones de carácter asistencial y patrimonial, lo que marca una diferencia ostensible con la reparación del daño moral. Así, las pensiones mensuales de reparación, la bonificación compensatoria, los beneficios médicos y educacionales, guardan una mayor armonía con los conceptos de daño emergente y lucro cesante, de manera que de estimarse y probarse que el daño moral inferido excede las mencionadas pensiones o es independiente a ellas, no existe razón suficiente como para, de antemano, rechazar la demanda.

Que en el mismo sentido se viene pronunciando la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia: *"La normativa invocada por el Fisco – que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido producto de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

procedencia, por los medios que autoriza la ley" (Sentencia Excma. Corte Suprema en causa Rol N°12.636-2018).

Conforme a lo que se ha venido exponiendo, cabe desestimar la excepción de reparación opuesta por el demandado.

DUODÉCIMO: Que, por último, respecto a la excepción de prescripción extintiva, el Fisco de Chile indica que entre la fecha en que se hizo exigible la indemnización y la fecha de notificación de la acción, ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años que contempla el artículo 2332 del Código Civil, por tratarse de una materia de responsabilidad extracontractual; y en subsidio, en caso que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515 relación al artículo 2514, ambos del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO: Que la excepción de prescripción opuesta lleva a cuestionarse si la acción civil que deriva de un delito de lesa humanidad, se sujeta a las normas internas que rigen en el ámbito patrimonial donde está consagrada esta institución, o bien, por el contrario, y por la trascendencia de la materia en discusión, escapa de la reglamentación interna, sometiéndose a una normativa supralegal e internacional, relativa a los derechos humanos.

Tal controversia –y la postura que se adopte- no resulta baladí. En efecto, de estimarse que la prescripción opera íntegramente en estos casos, la acción civil derivada de dichos ilícitos podría prescribir al transcurrir cinco años de cometidos los hechos, o desde la fecha en que existiera certeza que la actora pudo ejercer la acción. A la inversa, de considerarse que la reglamentación patrimonial es inaplicable, la acción civil sería imprescriptible.

DÉCIMO CUARTO: Que, para zanjar tal problemática, es necesario considerar que si bien no existe norma -ni nacional ni internacional- que se pronuncie derechamente sobre el particular, este silencio legal no es compartido en lo relativo a la acción penal derivada de esta clase de delitos, en que claramente se ha establecido que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

dicha acción es imprescriptible (a modo ejemplar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad).

Esta postura, determinante en el ámbito penal, se justifica comprendiendo la gravedad de las conductas que se persigue sancionar, consistente en la maquinación coordinada de los agentes del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora, si bien no existe dicho dictamen en el área civil, el mismo fundamento puede extrapolarse a este ámbito. Más aún, los tratados internacionales relativos a derechos humanos integrados a nuestra normativa conforme al inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, y la propia legislación interna dictada a consecuencia de dichos crímenes, propenden a una reparación integral tanto de sus víctimas como de sus familiares, lo que necesariamente incluye el resarcimiento monetario, el que por derivar de un delito de lesa humanidad, trasciende su naturaleza meramente patrimonial, marcando un contraste con el ilícito civil común.

Así las cosas, la reparación integral que se persigue para aquellos que han sido víctimas de los actos ejecutados por el Estado de Chile en tiempos del régimen militar, debe incluir tanto una persecución penal y un resarcimiento civil que no esté condicionado por el transcurso del tiempo. Solo así, una vez indemnizadas todas aquellas personas que fueron afectadas en dicho período por actos de agentes del Estado, se cumplirá con dicha reparación completa a que Chile se ha comprometido tanto internacionalmente como ante el propio país.

DÉCIMO QUINTO: Que en este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, al consignar: *“en el caso de delitos de lesa humanidad, como el que sustenta la demanda de los actores, siendo la acción penal persecutoria imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

contenidas en la Ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la reparación integral de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, …" (Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N°12.636-2018).

Con todo lo dicho, dada la naturaleza y contexto de los ilícitos fundantes, este tribunal se inclina por la postura de una imprescriptibilidad no sólo penal, sino también civil, lo que conducirá al rechazo de la excepción de prescripción opuesta.

DÉCIMO SEXTO: Que, ahora, entrando en el fondo de la discusión de estos autos, cabe reiterar que doña Camila Alejandra Walker Magni, demanda indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido, con ocasión de la detención, tortura y ejecución de que fue objeto su madre doña Cecilia Magni Camino, por agentes del Estado, hecho indiscutido y no desconocido por la demandada.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el daño moral es, en términos generales, el menoscabo o agravio a un derecho subjetivo de carácter inmaterial o inherente a la persona y que es imputable a dolo o culpa de otro, que estaba obligado a respetarlo, en la especie, el Estado de Chile.

DÉCIMO OCTAVO: Que el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, desde que éste constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

DÉCIMO NOVENO: Que si bien la demandada no ha cuestionado la configuración del daño moral padecido por la actora -sino únicamente la procedencia o cuantía de la suma pedida a su respecto-, la parte demandante rindió prueba documental para justificar la indemnización por daño moral pedida.

En este sentido, se destaca el informe psicológico de evaluación de daño en familiar por efecto de la prisión política y tortura, elaborado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

por el psicólogo don Rodrigo Adolfo San Martín Gárate, quien concluye que, producto de la ejecución política de su madre, doña Camila Alejandra Walker Magni presenta daño transgeneracional en su vida y la de su familia, provocando un daño inconmensurable, de carácter crónico, sobre todo en su salud mental, manifestado en el sufrimiento emocional, angustia, depresión y dificultades de adaptación en el ámbito de las relaciones personales y familiares, con secuelas persistentes en la actualidad que afectan su salud y desarrollo psicosocial, que abarcan diferentes dimensiones de su vida, agravado por la falta de justicia.

VIGÉSIMO: Que, el informe psicológico indicado, permite concluir que producto de la prisión política, torturas y ejecución política sufrida por su madre, doña Cecilia Magni Camino, la vida de la actora, de escasos 6 años a la época de los hechos, experimentó una profunda y abrupta alteración a nivel personal, familiar y social, lo que se tradujo en un claro deterioro en sus vínculos emocionales, afectivos y psicológicos, que se mantienen en la actualidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que correspondiendo avaluar prudencialmente el daño moral padecido por la parte demandante, en su calidad de hija de doña Cecilia Magni Camino, quien fue ejecutada por razones políticas, cuando ella tenía recién seis años de vida; teniendo en cuenta, además, las secuelas sicológicas de gran envergadura que le produjo tal hecho y que se han extendido durante toda su vida, y la reparación pecuniaria ya recibida por parte del Estado -$39.638.926-, será estimado en la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos).

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que la suma mencionada en el considerando anterior, será reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha que el fallo se encuentre ejecutoriado y devengará intereses corrientes desde que la demandada incurra en mora.

VIGÉSIMO TERCERO: Que atendido lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, estimando que la demandada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

ha tenido motivo plausible para litigar, se le eximirá del pago de las costas.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47, 222, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción.

II. Que se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a doña Camila Alejandra Walker Magni la suma de $40.000.000 (cuarenta millones de pesos), a título de daño moral.

III. **Que las cantidades mencionadas se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha que el fallo se encuentre ejecutoriado, y devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora.**

IV. Que no se condena en costas a la demandada por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

ROL N°3.837-2026.

Pronunciada por doña Daniela Royer Faúndez, Juez Titular del Trigésimo Juzgado Civil de Santiago.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD

En **Santiago,** a **veintitrés de octubre de dos mil veintiséis,** se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

Daniela Andrea Royer Faúndez
Juez
PJUD
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
10:32 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MTXNDELKLMD